

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CEE) nº 2479/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 2480/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 2481/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 2482/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 2483/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	9
Reglamento (CEE) nº 2484/91 de la Comisión, de 14 de agosto de 1991, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria	29
★ Reglamento (CEE) nº 2485/91 de la Comisión, de 29 de julio de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2561/90 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo relativo a los depósitos aduaneros, y el Reglamento (CEE) nº 2562/90 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2504/88 del Consejo relativo a las zonas francas y depósitos francos	34
Reglamento (CEE) nº 2486/91 de la Comisión, de 14 de agosto de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1202/91 y se eleva a 150 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés	54
Reglamento (CEE) nº 2487/91 de la Comisión, de 14 de agosto de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1151/91 y se eleva a 1 572 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés	56

Precio : 12 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

- ★ Reglamento (CEE) n° 2488/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102, originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo 58

Reglamento (CEE) n° 2489/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 59

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/409/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 12 de julio de 1991, por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE del Consejo 61

91/410/CEE :

- ★ Directiva de la Comisión, de 22 de julio de 1991, por la que se adapta, por decimocuarta vez, al progreso técnico de la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas 67

91/411/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 22 de julio de 1991, por la que se modifica la Decisión 91/100/CEE por la que se aprueba el Programa de ayuda a la renta agraria para los agricultores de Baden-Württemberg 69

91/412/CEE :

- ★ Directiva de la Comisión, de 23 de julio de 1991, por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos veterinarios 70

91/413/CEE :

- ★ Decisión de la Comisión, de 24 de julio de 1991, por la que se aprueban las modificaciones del plan de erradicación de la peste porcina clásica presentadas por Bélgica 74

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2479/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1844/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de agosto 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1844/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	128,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	128,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	169,60 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 10 90	169,60 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	156,99
1001 90 99	156,99
1002 00 00	138,31 ⁽⁶⁾
1003 00 10	141,27
1003 00 90	141,27
1004 00 10	114,11
1004 00 90	114,11
1005 10 90	128,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	128,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	137,25 ⁽⁴⁾
1008 10 00	43,20
1008 20 00	117,27 ⁽⁴⁾
1008 30 00	31,92 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	31,92
1101 00 00	232,79 ⁽⁸⁾
1102 10 00	207,06 ⁽⁸⁾
1103 11 10	275,94 ⁽⁸⁾
1103 11 90	251,24 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2480/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de agosto de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11
0709 90 60	0	0,81	0,81	1,33
0712 90 19	0	0,81	0,81	1,33
1001 10 10	0	0,29	0,29	0
1001 10 90	0	0,29	0,29	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	19,13	19,13	19,13
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,81	0,81	1,33
1005 90 00	0	0,81	0,81	1,33
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	9,24
1008 90 90	0	0	0	9,24
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2481/91 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 1991****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 915/91 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-mento (CEE) nº 2431/91 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1991, p. 5.⁽⁶⁾ DO nº L 222 de 10. 8. 1991, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM Bangladesh (¹) (²) (³) (⁴)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (⁵)
1006 10 21	—	154,85	316,90
1006 10 23	214,32	139,28	285,76
1006 10 25	214,32	139,28	285,76
1006 10 27	214,32	139,28	285,76
1006 10 92	—	154,85	316,90
1006 10 94	214,32	139,28	285,76
1006 10 96	214,32	139,28	285,76
1006 10 98	214,32	139,28	285,76
1006 20 11	—	194,46	396,12
1006 20 13	267,90	175,00	357,20
1006 20 15	267,90	175,00	357,20
1006 20 17	267,90	175,00	357,20
1006 20 92	—	194,46	396,12
1006 20 94	267,90	175,00	357,20
1006 20 96	267,90	175,00	357,20
1006 20 98	267,90	175,00	357,20
1006 30 21	—	240,49	504,83 (⁵)
1006 30 23	433,55 (⁵)	277,14	578,06 (⁵)
1006 30 25	433,55 (⁵)	277,14	578,06 (⁵)
1006 30 27	433,55 (⁵)	277,14	578,06 (⁵)
1006 30 42	—	240,49	504,83 (⁵)
1006 30 44	433,55 (⁵)	277,14	578,06 (⁵)
1006 30 46	433,55 (⁵)	277,14	578,06 (⁵)
1006 30 48	433,55 (⁵)	277,14	578,06 (⁵)
1006 30 61	—	256,47	537,65 (⁵)
1006 30 63	464,76 (⁵)	297,49	619,68 (⁵)
1006 30 65	464,76 (⁵)	297,49	619,68 (⁵)
1006 30 67	464,76 (⁵)	297,49	619,68 (⁵)
1006 30 92	—	256,47	537,65 (⁵)
1006 30 94	464,76 (⁵)	297,49	619,68 (⁵)
1006 30 96	464,76 (⁵)	297,49	619,68 (⁵)
1006 30 98	464,76 (⁵)	297,49	619,68 (⁵)
1006 40 00	—	73,57	153,15

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(⁴) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(⁵) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2482/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1991

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3847/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2432/91 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 19.⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 8. 1991, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	8	9	10	11
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2483/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1991

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los

precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁶⁾ la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁶⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁶⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		6,36
0401 10 90 000		6,36
0401 20 11 100		6,36
0401 20 11 500		9,61
0401 20 19 100		6,36
0401 20 19 500		9,61
0401 20 91 100		12,65
0401 20 91 500		14,67
0401 20 99 100		12,65
0401 20 99 500		14,67
0401 30 11 100		18,72
0401 30 11 400		28,65
0401 30 11 700		42,84
0401 30 19 100		18,72
0401 30 19 400		28,65
0401 30 19 700		42,84
0401 30 31 100		50,94
0401 30 31 400		79,31
0401 30 31 700		87,41
0401 30 39 100		50,94
0401 30 39 400		79,31
0401 30 39 700		87,41
0401 30 91 100		99,57
0401 30 91 400		146,17
0401 30 91 700		170,49
0401 30 99 100		99,57
0401 30 99 400		146,17
0401 30 99 700		170,49
0402 10 11 000		70,00
0402 10 19 000		70,00
0402 10 91 000		0,7000
0402 10 99 000		0,7000
0402 21 11 200		70,00
0402 21 11 300		99,72
0402 21 11 500		106,00
0402 21 11 900		112,00
0402 21 17 000		70,00
0402 21 19 300		99,72
0402 21 19 500		106,00
0402 21 19 900		112,00
0402 21 91 100		115,96
0402 21 91 200		116,87
0402 21 91 300		118,53
0402 21 91 400		128,15
0402 21 91 500		131,43
0402 21 91 600		143,96
0402 21 91 700		151,51
0402 21 91 900		159,88
0402 21 99 100		115,96
0402 21 99 200		116,87
0402 21 99 300		118,53
0402 21 99 400		128,15
0402 21 99 500		131,43
0402 21 99 600		143,96
0402 21 99 700		151,51
0402 21 99 900		159,88

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 29 15 200		0,7000
0402 29 15 300		0,9972
0402 29 15 500		1,0600
0402 29 15 900		1,1500
0402 29 19 200		0,7000
0402 29 19 300		0,9972
0402 29 19 500		1,0600
0402 29 19 900		1,1500
0402 29 91 100		1,1596
0402 29 91 500		1,2815
0402 29 99 100		1,1596
0402 29 99 500		1,2815
0402 91 11 110		6,36
0402 91 11 120		12,65
0402 91 11 310		19,53
0402 91 11 350		24,42
0402 91 11 370		30,28
0402 91 19 110		6,36
0402 91 19 120		12,65
0402 91 19 310		19,53
0402 91 19 350		24,42
0402 91 19 370		30,28
0402 91 31 100		24,60
0402 91 31 300		35,78
0402 91 39 100		24,60
0402 91 39 300		35,78
0402 91 51 000		28,65
0402 91 59 000		28,65
0402 91 91 000		99,57
0402 91 99 000		99,57
0402 99 11 110		0,0636
0402 99 11 130		0,1265
0402 99 11 150		0,1967
0402 99 11 310		22,53
0402 99 11 330		27,52
0402 99 11 350		37,32
0402 99 19 110		0,0636
0402 99 19 130		0,1265
0402 99 19 150		0,1967
0402 99 19 310		22,53
0402 99 19 330		27,52
0402 99 19 350		37,32
0402 99 31 110		0,2663
0402 99 31 150		38,94
0402 99 31 300		0,5094
0402 99 31 500		0,8741
0402 99 39 110		0,2663
0402 99 39 150		38,94
0402 99 39 300		0,5094
0402 99 39 500		0,8741
0402 99 91 000		0,9957
0402 99 99 000		0,9957
0403 10 02 000		—
0403 10 04 200		—
0403 10 04 300		—
0403 10 04 500		—
0403 10 04 900		—
0403 10 06 000		—
0403 10 12 000		—
0403 10 14 200		—
0403 10 14 300		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0403 10 14 500		—
0403 10 14 900		—
0403 10 16 000		—
0403 10 22 100		6,36
0403 10 22 300		9,61
0403 10 24 000		12,65
0403 10 26 000		18,72
0403 10 32 100		0,0636
0403 10 32 300		0,0961
0403 10 34 000		0,1265
0403 10 36 000		0,1872
0403 90 11 000		70,00
0403 90 13 200		70,00
0403 90 13 300		99,72
0403 90 13 500		106,00
0403 90 13 900		115,00
0403 90 19 000		115,96
0403 90 31 000		0,7000
0403 90 33 200		0,7000
0403 90 33 300		0,9972
0403 90 33 500		1,0600
0403 90 33 900		1,1500
0403 90 39 000		1,1596
0403 90 51 100		6,36
0403 90 51 300		9,61
0403 90 53 000		12,65
0403 90 59 110		18,72
0403 90 59 140		28,65
0403 90 59 170		42,84
0403 90 59 310		50,94
0403 90 59 340		79,31
0403 90 59 370		87,41
0403 90 59 510		99,57
0403 90 59 540		146,17
0403 90 59 570		170,49
0403 90 61 100		0,0636
0403 90 61 300		0,0961
0403 90 63 000		0,1265
0403 90 69 000		0,1872
0404 90 11 100		70,00
0404 90 11 910		6,36
0404 90 11 950		19,53
0404 90 13 120		70,00
0404 90 13 130		99,72
0404 90 13 140		106,00
0404 90 13 150		115,00
0404 90 13 911		6,36
0404 90 13 913		12,65
0404 90 13 915		18,72
0404 90 13 917		28,65
0404 90 13 919		42,84
0404 90 13 931		19,53
0404 90 13 933		24,42
0404 90 13 935		30,28
0404 90 13 937		35,78
0404 90 13 939		37,44
0404 90 19 110		115,96
0404 90 19 115		116,87
0404 90 19 120		118,53
0404 90 19 130		128,15
0404 90 19 135		131,43

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		143,96
0404 90 19 160		151,51
0404 90 19 180		159,88
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		70,00
0404 90 31 910		6,36
0404 90 31 950		19,53
0404 90 33 120		70,00
0404 90 33 130		99,72
0404 90 33 140		106,00
0404 90 33 150		115,00
0404 90 33 911		6,36
0404 90 33 913		12,65
0404 90 33 915		18,72
0404 90 33 917		28,65
0404 90 33 919		42,84
0404 90 33 931		19,53
0404 90 33 933		24,42
0404 90 33 935		30,28
0404 90 33 937		35,78
0404 90 33 939		37,44
0404 90 39 110		115,96
0404 90 39 115		116,87
0404 90 39 120		118,53
0404 90 39 130		128,15
0404 90 39 150		131,43
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,7000
0404 90 51 910		0,0636
0404 90 51 950		22,53
0404 90 53 110		0,7000
0404 90 53 130		0,9972
0404 90 53 150		1,0600
0404 90 53 170		1,1500
0404 90 53 911		0,0636
0404 90 53 913		0,1265
0404 90 53 915		0,1872
0404 90 53 917		0,2865
0404 90 53 919		0,4284
0404 90 53 931		22,53
0404 90 53 933		27,52
0404 90 53 935		37,32
0404 90 53 937		38,94
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,1596
0404 90 59 150		1,2815
0404 90 59 930		0,6107
0404 90 59 950		0,8741
0404 90 59 990		0,9957
0404 90 91 100		0,7000
0404 90 91 910		0,0636
0404 90 91 950		22,53
0404 90 93 110		0,7000
0404 90 93 130		0,9972
0404 90 93 150		1,0600

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,1500
0404 90 93 911		0,0636
0404 90 93 913		0,1265
0404 90 93 915		0,1872
0404 90 93 917		0,2865
0404 90 93 919		0,4284
0404 90 93 931		22,53
0404 90 93 933		27,52
0404 90 93 935		37,32
0404 90 93 937		38,94
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,1596
0404 90 99 150		1,2815
0404 90 99 930		0,6107
0404 90 99 950		0,8741
0404 90 99 990		0,9957
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		122,49
0405 00 10 300		154,10
0405 00 10 500		158,05
0405 00 10 700	056	195,00 (**)
	...	162,00
0405 00 90 100		162,00
0405 00 90 900		208,00
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	87,74
	404	—
	...	84,94
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	116,99
	404	—
	...	113,25
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	124,30
	404	—
	...	120,33
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	138,92
	404	—
	...	134,49
0406 20 90 990		—
0406 30 10 100		—
0406 30 10 150	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 200	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68
0406 30 10 250	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68
0406 30 10 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	***	71,42
0406 30 10 350	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	***	48,68
0406 30 10 400	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	***	71,42
0406 30 10 450	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	***	103,95
0406 30 10 500		—
0406 30 10 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	***	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 10 600	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42
0406 30 10 650	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 10 750	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 800	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	...	126,87
0406 30 10 900		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	20,03
	404	—
	...	22,83
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	—
	...	48,68
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	—
	...	71,42
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	...	103,95
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	43,52
	404	20,00
	...	48,68
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	63,88
	404	28,00
	...	71,42

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	***	103,95
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	93,03
	404	—
	***	103,95
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	***	126,87
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,54
	404	—
	***	126,87
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	120,00
	404	—
	***	126,51
0406 90 13 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	***	159,34
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	***	159,34
0406 90 15 900		—

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	113,00
	404	—
	***	159,34
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	732	139,68
	***	151,68
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	***	114,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	***	89,96

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	***	89,96
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	62,48
	404	16,00
	***	89,96
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	58,40
	404	14,96
	***	83,83
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54

<i>(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)</i>		
Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	...	130,00
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	190,00
	404	140,00
	...	185,00
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	...	212,12
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	150,00
	404	80,00
	...	165,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	...	89,49

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	***	98,13
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	***	110,79
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	***	151,00
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	65,00
	404	—
	***	125,96
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	58,77
	404	—
	***	110,79

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	75,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	56,14
	404	—
	***	114,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	***	47,97
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	***	158,54

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (°)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	65,00
	404	—
	***	135,35
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	87,23
	404	—
	***	89,49
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	96,18
	404	—
	***	98,13
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	109,31
	404	—
	***	110,79
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	151,00
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	130,00
	404	—
	***	130,00

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	39,03
	404	—
	...	47,97
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	74,00
	404	—
	...	135,35
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,46
	404	—
	...	21,06
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	37,62
	404	—
	...	35,97
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,81
	404	—
	...	43,62
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		1,50
2309 10 15 300		2,00
2309 10 15 400		2,50
2309 10 15 500		3,00
2309 10 15 700		3,50

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		1,50
2309 10 19 300		2,00
2309 10 19 400		2,50
2309 10 19 500		3,00
2309 10 19 600		3,50
2309 10 19 700		3,75
2309 10 19 800		4,00
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		21,00
2309 10 70 200		28,00
2309 10 70 300		35,00
2309 10 70 500		42,00
2309 10 70 600		49,00
2309 10 70 700		56,00
2309 10 70 800		61,60
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		1,50
2309 90 35 300		2,00
2309 90 35 400		2,50
2309 90 35 500		3,00
2309 90 35 700		3,50
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		1,50
2309 90 39 300		2,00
2309 90 39 400		2,50
2309 90 39 500		3,00
2309 90 39 600		3,50
2309 90 39 700		3,75
2309 90 39 800		4,00
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		21,00
2309 90 70 200		28,00
2309 90 70 300		35,00
2309 90 70 500		42,00
2309 90 70 600		49,00
2309 90 70 700		56,00
2309 90 70 800		61,60
2309 90 70 900		—

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 91/91 de la Comisión (DO nº 11 de 16. 1. 1991, p. 5).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con ***.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Este importe no es aplicable a la mantequilla exportada con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3775/90 de la Comisión (DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 2), a la que se aplicará la restitución fijada para los demás destinos.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 2484/91 DE LA COMISIÓN
de 14 de agosto de 1991
relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 8 042 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B y C

1. **Acciones nºs** ⁽¹⁾: 1317/90, 1318/90 y 1319/90
2. **Programa** : 1990
3. **Beneficiario** ⁽²⁾: Ligue des sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, service logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19 (tel.: 734 55 80; télex: 41 21 33 LRCS CH; telefax: 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario** ⁽²⁾: Sudanese Red Crescent, League Delegation, PO Box 235, Khartoum, Republic of Sudan (tel. 72 011 / 72 877, télex: 23 006 LCRS Sd)
5. **Lugar o país de destino** : Sudán
6. **Producto que se moviliza** : harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** ⁽³⁾:
véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en II B I a)
8. **Cantidad total** : 3 470 toneladas (4 754 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes** : 3 (A, 1317/90 : 1 000 toneladas; B, 1318/90 : 1 200 toneladas; C, 1319/90 : 1 270 toneladas)
10. **Envasado y marcado** ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾: véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 2 c y II B 3)
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• una media luna roja con las puntas orientadas hacia la derecha / ACTION OF THE LEAGUE OF RED CROSS AND RED CRESCENT SOCIETIES (LICROSS) / FOR FEE DISTRIBUTION / PORT SUDAN •
11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : Port Sudan
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque** : A : del 20. 9 al 10. 10. 1991; B : del 27. 9 al 17. 10. 1991; C : del 4 al 24. 10. 1991
18. **Fecha límite para el suministro** : A : el 31. 10. 1991; B : del 10 al 30. 11. 1991; C : del 10 al 31. 12. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 3. 9. 1991, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 10. 9. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : A : del 27. 9 al 17. 10. 1991; B : del 4 al 24. 10. 1991; C : del 11 al 31. 10. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : A : el 31. 10. 1991; B : del 10 al 30. 11. 1991; C : del 10 al 31. 12. 1991**B. En caso de tercera licitación** :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 17. 9. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : A : del 4 al 24. 10. 1991; B : del 11 al 31. 10. 1991; C : del 18. 10 al 7. 11. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : A : el 7. 11. 1991; B : del 17. 11 al 7. 12. 1991; C : del 15 al 31. 12. 1991

-
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas ^(*) :**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
(télex : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador ^(*) :** restitución aplicable el 30. 8. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 2281/91 de la Comisión (DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 58)

LOTE D

1. **Acción nº (¹):** 330/91
2. **Programa :** 1991
3. **Beneficiario (²) (³):** World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, télex : 626675 WFP I.
4. **Representante del beneficiario :** véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino :** Argelia
6. **Producto que se moviliza :** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en II B 1 a)
8. **Cantidad total :** 2 400 toneladas (3 288 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes :** 1
10. **Envasado y marcado (⁴):** véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 2 c y II B 3)
Inscripciones en francés
Inscripciones complementarias sobre el embalaje :
« ALGÉRIE 0415501 / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / ARZEW ».
11. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario
12. **Fase de entrega :** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque :** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario :** —
15. **Puerto de desembarque :** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque :** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque :** del 20. 9 al 15. 10. 1991
18. **Fecha límite para el suministro :** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro :** adjudicación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas :** el 3. 9. 1991, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 10. 9. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 27. 9 al 22. 10. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : —**B. En caso de tercera licitación :**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 17. 9. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque : del 4 al 29. 10. 1991
 - c) fecha límite para el suministro : —
22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁵):**
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
(télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁶):** restitución aplicable el 30. 8. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) nº 2281/91 de la Comisión (DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 58)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado de origen,
 - certificado fitosanitario,
 - certificado de fumigación,
 - certificado de radiactividad legalizado por un consulado de Sudán. (Acciones 1317/90, 1318/90 y 1319/90).
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 236 20 05,
 - 235 01 32,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 33 04.
- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁸) Deberá entregarse en paletas estandarizadas bajo película de plástico (shrinked plastic).
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2485/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2561/90 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo relativo a los depósitos aduaneros, y el Reglamento (CEE) nº 2562/90 por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2504/88 del Consejo relativo a las zonas francas y depósitos francos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2503/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a los depósitos aduaneros ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 28,Visto el Reglamento (CEE) nº 2504/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988, relativo a las zonas francas y depósitos francos ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2561/90 de la Comisión ⁽³⁾ establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2503/88;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2562/90 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2504/88;

Considerando que es conveniente garantizar que las mercancías que hayan experimentado manipulaciones usuales que conduzcan a una imposición inferior queden sometidas a la imposición que correspondería a estas mercancías si no hubieran experimentado dichas manipulaciones; que, en cuanto estas mercancías se incluyan en un régimen aduanero distinto del de despacho a libre práctica o la exportación, o en depósito temporal, la declaración relativa a este destino debe incluir una mención que permita identificar a estas mercancías como mercancías sometidas a una imposición distinta;

Considerando que debe preverse un procedimiento de cooperación administrativa para garantizar una imposición correcta de las mercancías declaradas para su despacho a libre práctica o para otro régimen aduanero que pudiera implicar el nacimiento de una deuda aduanera, tras su inclusión en un régimen aduanero o en depósito temporal;

Considerando que la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas ha adoptado una fórmula marco para los documentos comerciales;

Considerando que la Comisión de las Comunidades Europeas se ha comprometido a respetar las normas establecidas en esta fórmula marco al extender todos sus formularios comerciales, administrativos o de otro tipo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de depósitos aduaneros y de zonas francas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2561/90 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 34 se añadirán los apartados siguientes:

* 4. Cuando las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero se declaren para un destino aduanero distinto del de despacho a libre práctica o la exportación y se aplique el apartado 2, la declaración para este destino incluirá en la casilla 31 una de las menciones siguientes:

- Mercancías MU
- SB varer
- UB-Waren
- Εμπορεύματα ΣΕ
- UFH goods
- Marchandises MU
- Merci MU
- GB-goederen
- Mercadorias MU.

5. En caso de despacho a libre práctica o inclusión en otro régimen aduanero que pudiera implicar el nacimiento de una deuda aduanera para mercancías a las que se aplique el apartado 2, tras inclusión en otro régimen aduanero, se utilizará el boletín de informaciones denominado "boletín INF-8". Dicho boletín se redactará en un original y una copia en un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo VIII.

La autoridad aduanera ante la cual se presente la declaración de despacho a libre práctica o de inclusión en otro régimen aduanero que pudiere implicar el nacimiento de una deuda aduanera, solicitará mediante un boletín INF-8, visado por ella misma, a la aduana de control de depósito en el que se hayan efectuado las manipulaciones usuales que le indique la naturaleza, el valor en aduana y la cantidad correspondientes a las mercancías declaradas que habrían de tomarse en consideración si estas mercancías no hubieran sido sometidas a dichas manipulaciones.

⁽¹⁾ DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 10. 9. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 246 de 10. 9. 1990, p. 33.

El original del boletín INF-8 se transmitirá a la aduana de control del depósito y la copia se conservará por la autoridad aduanera que haya visado la casilla 14 del boletín INF-8. La aduana de control del depósito proporcionará los datos solicitados en las casillas 11, 12 y 13, visará la casilla 15 y remitirá el original del boletín INF-8 a la aduana que figure en la casilla 4.

6. El declarante podrá solicitar la expedición de un boletín INF-8 en el momento de salida de las mercancías del depósito aduanero y de su inclusión en un régimen aduanero distinto del de libre práctica o la exportación.

En este caso, la aduana de control proporcionará los datos previstos en las casillas 11, 12 y 13, visará la casilla 15 y remitirá el original del boletín INF-8 al declarante.»

2. En el artículo 38 se insertará el apartado 3 *bis* siguiente :

« 3 *bis*. Cuando las mercancías que deban transferirse hayan sido objeto de las manipulaciones usuales y se aplique el apartado 2 del artículo 34, el documento previsto en el apartado 1 deberá especificar la naturaleza, el valor en aduana y la cantidad correspondientes a las mercancías transferidas, que habrían de tomarse en consideración en caso de nacimiento de una deuda aduanera si no hubieran sido sometidas a dichas manipulaciones.

Cuando estas mercancías se declaren a continuación para un destino aduanero distinto del de despacho a libre práctica o la exportación, se aplicarán los apartados 4 y, en su caso, 5 y 6 del artículo 34.»

3. El Anexo II será sustituido por el Anexo I del presente Reglamento.

4. El Anexo II del presente Reglamento se añadirá como Anexo VIII.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2562/90 quedará modificado como sigue :

1. En el apartado 3 del artículo 19, la letra f) será sustituida por el texto siguiente :

« f) en caso de que la introducción en zona franca o depósito franco sirva para ultimar el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal, de depósito aduanero o de tránsito comunitario (procedimiento externo) que haya servido, a su vez, para ultimar uno de estos regímenes, las menciones previstas, respectivamente, por :

- el artículo 71 del Reglamento (CEE) nº 3677/86 del Consejo (*),
- el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1751/84 de la Comisión (**),

— el apartado 4 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2561/90 de la Comisión (***).

(*) DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

(**) DO nº L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.

(***) DO nº L 246 de 10. 9. 1990, p. 1.»

2. En el artículo 20 se añadirán los apartados siguientes :

« 4. Cuando las mercancías incluidas en una zona franca o un depósito franco se declaren para un destino aduanero distinto del despacho a libre práctica, o la exportación, o se incluyan en depósito temporal y se aplique el apartado 2, la casilla 31 de la declaración para este destino o la casilla reservada a la designación de las mercancías en el documento utilizado para el depósito temporal incluirá una de las menciones siguientes :

- Mercancías MU
- SB varer
- UB-Waren
- Εμπορεύματα ΣΕ
- UFH goods
- Marchandises MU
- Merci MU
- GB-goederen
- Mercadorias MU.

5. En caso de despacho de libre práctica o inclusión en otro régimen aduanero que pudiese implicar el nacimiento de una deuda aduanera de mercancías a las que se aplique el apartado 2, tras inclusión en otro régimen aduanero, se utilizará el boletín de información INF-8 previsto en el Anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 2561/90.

La autoridad aduanera ante la cual se presente la declaración de despacho a libre práctica o de inclusión en otro régimen aduanero, que pudiese implicar el nacimiento de una deuda aduanera, solicitará mediante un boletín INF-8, visado por ella misma, a la autoridad aduanera competente para el control de la zona franca o depósito franco en el que se hayan efectuado las manipulaciones usuales que le indique la naturaleza, el valor en aduana y la cantidad correspondientes a las mercancías declaradas que habrían de tomarse en consideración si estas no hubieran sido sometidas a dichas manipulaciones.

El original del boletín INF-8 se transmitirá a la autoridad aduanera competente para el control de la zona franca o depósito franco y la copia será conservada por la autoridad aduanera que haya visado la casilla 14 del boletín INF-8.

La autoridad aduanera competente para el control de la zona franca o depósito franco proporcionará los datos solicitados en las casillas 11, 12 y 13, visará a la casilla 15 y remitirá el original del boletín INF-8 a la aduana prevista en la casilla 4.

6. El declarante podrá solicitar la expedición de un boletín INF-8 en el momento de la salida de las mercancías de la zona franca o depósito franco para su inclusión en un régimen aduanero distinto del de libre práctica o la exportación.

En este caso, la autoridad aduanera competente para el control de la zona franca o depósito franco proporcionará los datos previstos en las casillas 11, 12 y 13, visará la casilla 15 y remitirá el original del boletín INF-8 al declarante.»

3. El Anexo II será sustituido por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

AUTORIZACIÓN DEPÓSITO ADUANERO

COMUNIDAD EUROPEA

1	1. Titular :	Nº :
	Nº de identificación :	Autorización para gestionar un depósito aduanero o utilizar el régimen
	2. Referencia de la solicitud :	3. Aduana de control :
	4. Depósito o instalaciones de almacenamiento :	
	5. Contabilidad materias :	6. Fecha de entrada en vigor :
T I T U L A R	7. Procedimientos aplicables :	8. Plazo para la presentación de la relación que recoge las existencias :
	a la entrada :	
	a la salida :	9. Importe de la garantía o normas para determinar este montante :
1	10. Mercancías admitidas :	11. Porcentaje de pérdidas :
12. Otras mercancías :		
13. Manipulaciones usuales :		
14. Retirada temporal. Objeto : Manipulaciones :		
15. Otras operaciones autorizadas :		
16. Aplicación del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 13 de acuerdo con las normas establecidas en el Anexo nº y designación de la(s) aduana(s) competente(s) :		
17. Otras disposiciones :		18. Número de anexos :
19. Autoridad que expide la autorización :		
Lugar :	Firma :	Sello
Fecha :		
Persona a contactar :		

Notas

1. Indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa del titular. El número de identificación está constituido por la letra, que indica el tipo de depósito según las denominaciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2561/90 y un número que individualiza al depósito.
2. Indíquese la fecha y la referencia de la solicitud de autorización.
3. Indíquese la aduana competente para el control del depósito aduanero.
4. Indíquese la dirección completa del depósito o de las instalaciones de almacenamiento utilizadas para mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.
5. Indíquese el lugar exacto donde se tiene la contabilidad de las materias.
7. Indíquese, remitiéndose al artículo aplicable del Reglamento (CEE) nº 2561/90, el procedimiento que se debe utilizar y el plazo para la posible declaración complementaria o recapitulativa.
9. En caso de que no se exija una garantía, indíquese « Nada ».
10. Únicamente en el caso de los depósitos privados.
11. Indíquese para cada mercancía, en su caso, el tipo a tanto alzado de pérdida irremediable debida a la naturaleza de la mercancía y admitida de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CEE) nº 2561/90.
12. Indíquese, en su caso, las mercancías (con su estatuto aduanero) que puedan almacenarse en los locales del depósito aduanero sin incluirse en el régimen.
- 13 y 14. Indíquese, en su caso en anexo, la forma en que se ha informado previamente a la aduana de control.
15. Indíquese, en su caso, la referencia a las autorizaciones de perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero o transformación de productos básicos con financiación previa, o el anexo que contenga dicha referencia cuando estas operaciones pueden efectuarse en los locales del depósito aduanero.

AUTORIZACIÓN DEPÓSITO ADUANERO

COMUNIDAD EUROPEA

A U T O R I D A D A D U A N E R A	2	1. Titular :	Nº :
		Nº de identificación :	Autorización para gestionar un depósito aduanero o utilizar el régimen
		2. Referencia de la solicitud :	3. Aduana de control :
		4. Depósito o instalaciones de almacenamiento :	
		5. Contabilidad materias :	6. Fecha de entrada en vigor :
		7. Procedimientos aplicables :	8. Plazo para la presentación de la relación que recoge las existencias :
		a la entrada :	
		a la salida :	9. Importe de la garantía o normas para determinar este montante :
2	10. Mercancías admitidas :		11. Porcentaje de pérdidas :
12. Otras mercancías :			
13. Manipulaciones usuales :			
14. Retirada temporal. Objeto : Manipulaciones :			
15. Otras operaciones autorizadas :			
16. Aplicación del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 13 de acuerdo con las normas establecidas en el Anexo nº y designación de la(s) aduana(s) competente(s) :			
17. Otras disposiciones :			18. Número de anexos :
19. Autoridad que expide la autorización :			
Lugar :		Firma :	Sello
Fecha :			
Persona a contactar :			

Notas

1. Indíquese el nombre o la razón social y la dirección completa del titular. El número de identificación está constituido por la letra, que indica el tipo de depósito según las denominaciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2561/90 y un número que individualiza al depósito.
2. Indíquese la fecha y la referencia de la solicitud de autorización.
3. Indíquese la aduana competente para el control del depósito aduanero.
4. Indíquese la dirección completa del depósito o de las instalaciones de almacenamiento utilizadas para mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero.
5. Indíquese el lugar exacto donde se tiene la contabilidad de las materias.
7. Indíquese, remitiéndose al artículo aplicable del Reglamento (CEE) nº 2561/90, el procedimiento que se debe utilizar y el plazo para la posible declaración complementaria o recapitulativa.
9. En caso de que no se exija una garantía, indíquese « Nada ».
10. Únicamente en el caso de los depósitos privados.
11. Indíquese para cada mercancía, en su caso, el tipo a tanto alzado de pérdida irremediable debida a la naturaleza de la mercancía y admitida de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CEE) nº 2561/90.
12. Indíquese, en su caso, las mercancías (con su estatuto aduanero) que puedan almacenarse en los locales del depósito aduanero sin incluirse en el régimen.
- 13 y 14. Indíquese, en su caso en anexo, la forma en que se ha informado previamente a la aduana de control.
15. Indíquese, en su caso, la referencia a las autorizaciones de perfeccionamiento activo, transformación bajo control aduanero o transformación de productos básicos con financiación previa, o el anexo que contenga dicha referencia cuando estas operaciones pueden efectuarse en los locales del depósito aduanero.

*ANEXO I bis***DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AUTORIZACIÓN PARA GESTIONAR UN DEPÓSITO ADUANERO O PARA UTILIZAR EL RÉGIMEN**

1. El formulario en el que se extenderá la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen se imprimirá en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso de entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
2. El formato del formulario será de 210 × 297 milímetros.
3. La impresión de los formularios será competencia de los Estados miembros. El formulario tendrá un número de serie para individualizarlo, precedido por las siglas siguientes para indicar el Estado miembro de expedición :
 - BE para Bélgica,
 - DK para Dinamarca,
 - DE para Alemania,
 - EL para Grecia,
 - ES para España,
 - FR para Francia,
 - IE para Irlanda,
 - IT para Italia,
 - LU para Luxemburgo,
 - NL para los Países Bajos,
 - PT para Portugal,
 - UK para el Reino Unido.
4. El formulario se imprimirá y cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por el Estado miembro en que se expida la autorización.

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

COMUNIDAD EUROPEA

O R I G I N A L	1	1. Declarante :	INF 8 Depósitos aduaneros Zonas francas / Depósitos francos Manipulaciones usuales	
		2. Destinatario de la solicitud de información :		
		4. Destinatario de la información :	3. Solicitud El abajo firmante solicita que se determine la naturaleza, valor en aduana y cantidad correspondientes a las mercancías descritas en la casilla 9 que deberían tomarse en consideración si las mercancías no hubieran estado sometidas a las manipulaciones mencionadas en la casilla 8. Lugar : Fecha : Firma :	
		5. Titular de la autorización/de la aceptación :		
1		6. Nº de indentificación :	7. Documento de salida del depósito aduanero, de la zona franca o depósito franco Naturaleza : Nº : Fecha : Aduana :	
	8. Naturaleza de las manipulaciones : Fecha en la que han sido efectuadas :			
9. Marcas y numeración, número y tipo de los bultos. Designación de las mercancías :			10. Cantidad neta :	
Elementos que deberían tomarse en consideración para la determinación de la deuda aduanera para las mercancías contempladas en la casilla 9 si no hubieran estado sometidas a las manipulaciones previstas en la casilla 8 :				
11. Naturaleza :		12. Valor en aduana :	13. Cantidad :	
14. Visado de la aduana en la que se haya presentado la declaración de despacho a libre práctica (véase casilla 4) Lugar y fecha : Firma y sello :		15. Visado de la aduana que haya proporcionado la información (véase casilla 2) Lugar y fecha : Firma y sello :		

El formulario deberá rellenarse con escritura legible e indeleble, preferentemente a máquina. No presentará raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan deberán hacerse tachando las indicaciones equivocadas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación de este género deberá ser aprobada por quien haya redactado el certificado y visada por la autoridad aduanera.

Las casillas 1 a 10 del formulario deberán ser rellenadas por la persona que declare que las mercancías han experimentado manipulaciones usuales para la libre práctica u otro régimen que pueda implicar el nacimiento de una deuda aduanera o bien, en caso de cumplimentarse el boletín en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco, para otro régimen aduanero.

Notas relativas a las casillas siguientes :

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa.
2. y 4. Indíquese el nombre y dirección completa de la aduana. La casilla 4 no deberá rellenarse cuando el boletín se cumplimente en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco.
5. Indíquese, según los casos, el nombre o la razón social y la dirección completa :
 - del titular de la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen de depósito aduanero, del depósito aduanero en donde se hayan efectuado las manipulaciones usuales, o
 - de la persona autorizada para llevar la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco donde se hayan efectuado las manipulaciones usuales.
6. Indíquese, según el caso, el número de identificación del depósito aduanero o la referencia a la autorización de la contabilidad de existencias en una zona franca o depósito franco.

C O P I A	2	1. Declarante :	INF 8 Depósitos aduaneros Zonas francas / Depósitos francos Manipulaciones usuales	
		2. Destinatario de la solicitud de información :	Nº	
		4. Destinatario de la información :	3. Solicitud El abajo firmante solicita que se determine la naturaleza, valor en aduana y cantidad correspondientes a las mercancías descritas en la casilla 9 que deberían tomarse en consideración si las mercancías no hubieran estado sometidas a las manipulaciones mencionadas en la casilla 8. Lugar : Fecha : Firma :	
		5. Titular de la autorización/de la aceptación :		
	2			
		6. Nº de indentificación :	7. Documento de salida del depósito aduanero, de la zona franca o depósito franco Naturaleza : Nº : Fecha : Aduana :	
		8. Naturaleza de las manipulaciones : Fecha en la que han sido efectuadas :		
9. Marcas y numeración, número y tipo de los bultos. Designación de las mercancías :			10. Cantidad neta :	
Elementos que deberían tomarse en consideración para la determinación de la deuda aduanera para las mercancías contempladas en la casilla 9 si no hubieran estado sometidas a las manipulaciones previstas en la casilla 8 :				
11. Naturaleza :		12. Valor en aduana :	13. Cantidad :	
14. Visado de la aduana en la que se haya presentado la declaración de despacho a libre práctica (véase casilla 4) Lugar y fecha : Firma y sello :		15. Visado de la aduana que haya proporcionado la información (véase casilla 2) Lugar y fecha : Firma y sello :		

El formulario deberá rellenarse con escritura legible e indeleble, preferentemente a máquina. No presentará raspaduras ni correcciones. Las modificaciones que se introduzcan deberán hacerse tachando las indicaciones equivocadas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación de este género deberá ser aprobada por quien haya redactado el certificado y visada por la autoridad aduanera.

Las casillas 1 a 10 del formulario deberán ser rellenadas por la persona que declare que las mercancías han experimentado manipulaciones usuales para la libre práctica u otro régimen que pueda implicar el nacimiento de una deuda aduanera o bien, en caso de cumplimentarse el boletín en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco, para otro régimen aduanero.

Notas relativas a las casillas siguientes :

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa.
2. y Indíquese el nombre y dirección completa de la aduana. La casilla 4 no deberá rellenarse
4. cuando el boletín se cumplimente en el momento de la salida de las mercancías del depósito aduanero o de la zona franca o depósito franco.
5. Indíquese, según los casos, el nombre o la razón social y la dirección completa :
 - del titular de la autorización para gestionar un depósito aduanero o para utilizar el régimen de depósito aduanero, del depósito aduanero en donde se hayan efectuado las manipulaciones usuales, o
 - de la persona autorizada para llevar la contabilidad de existencias en la zona franca o depósito franco donde se hayan efectuado las manipulaciones usuales.
6. Indíquese, según el caso, el número de identificación del depósito aduanero o la referencia a la autorización de la contabilidad de existencias en una zona franca o depósito franco.

*ANEXO II bis***DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETÍN DE INFORMACIÓN INF 8**

1. El formulario en el cual se cumplimentará el boletín de información INF 8 estará impreso en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso comprendido entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
 2. Las dimensiones del formulario serán de 210 × 297 milímetros.
 3. Los Estados miembros se encargarán de la impresión del formulario. El formulario tendrá un número de serie que permita su identificación.
 4. El formulario estará impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, escogida por la autoridad aduanera del Estado miembro en que se expida el boletín. Las casillas se rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, escogida por la autoridad aduanera del Estado miembro en que se expida el boletín. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba proporcionar la información o que deba hacer uso de la misma podrán solicitar la traducción de los datos incluidos en los formularios que se les presenten a la lengua o a una de las lenguas de dicho Estado miembro.
-

DECLARACIÓN ESTATUTO ADUANERO

COMUNIDAD EUROPEA

1	1. Titular (nombre y dirección completa):	Declaración sobre el estatuto aduanero de las mercancías en zona franca/depósito franco
T I T U L A R		Nº: Fecha:
	2. Aduana expedidora (nombre y dirección completa):	3. Las mercancías descritas en la casilla 4 son (¹)
		☐ comunitarias ☐ no comunitarias
	(¹) Nota: Indíquese lo que corresponda de manera que sea imposible efectuar cualquier cambio ulterior	
1		
4. Número de orden ; marcas y numeración, número y naturaleza de los bultos ; cantidad y designación de las mercancías:		
5. Lugar:		
Fecha: Firma:		
		Sello de la aduana expedidora

ANEXO III

DECLARACIÓN ESTATUTO ADUANERO

COMUNIDAD EUROPEA

A D U A N A E X P E D I D O R A	2	1. Titular (nombre y dirección completa):	Declaración sobre el estatuto aduanero de las mercancías en zona franca/depósito franco
			Nº: Fecha:
		2. Aduana expedidora (nombre y dirección completa):	3. Las mercancías descritas en la casilla 4 son (¹) ☐ comunitarias ☐ no comunitarias
	2	(¹) Nota: Indíquese lo que corresponda de manera que sea imposible efectuar cualquier cambio ulterior	
		4. Número de orden; marcas y numeración, número y naturaleza de los bultos; cantidad y designación de las mercancías:	
		5. Lugar:	
		Fecha:	Firma:
			Sello de la aduana expedidora

ANEXO III bis

DISPOSICIONES RELATIVAS AL CERTIFICADO DEL ESTATUTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS INTRODUCIDAS EN ZONA FRANCA O DEPÓSITO FRANCO

1. El formulario en el cual se certificará el estatuto aduanero de las mercancías introducidas en zona franca o depósito franco estará impreso en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso comprendido entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
2. Las dimensiones del formulario serán de 210 x 297 milímetros.
3. Los Estados miembros procederán a la impresión del formulario. El formulario tendrá un número de serie que permita su identificación.
4. El formulario estará impreso en una de las lenguas oficiales de la Comunidad, escogida por la autoridad aduanera del Estado miembro en que se expide el certificado. Las casillas se rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad escogida por la autoridad aduanera del Estado miembro en que se expida el certificado.
5. El formulario no presentará raspaduras ni correcciones. Las eventuales modificaciones que pudieran introducirse deberán hacerse tachando las indicaciones equivocadas y añadiendo, en su caso, las indicaciones válidas. Cualquier modificación de este género deberá ser aprobada por quien haya redactado el certificado y deberá ser aprobada por la autoridad aduanera.
6. Los artículos indicados en el certificado deberán sucederse sin interlínea y cada artículo deberá estar precedido por un número de orden. Inmediatamente debajo del último artículo deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán tacharse de forma que sea imposible cualquier añadido posterior.
7. En el momento de la entrada de las mercancías en la zona franca o depósito franco o en el del depósito de la declaración aduanera, según los casos, deberá presentarse en la aduana el original y una copia del formulario, debidamente cumplimentados.

Tras haber visado el formulario, la aduana conservará la copia del certificado.

8. En caso de que el operador expida el certificado en aplicación del apartado 2 del artículo 23, la casilla nº 5 podrá haber sido :
 - sellada previamente por la aduana y tener la firma de un funcionario de dicha aduana, o
 - sellada por el operador mediante un sello metálico especial admitido por las autoridades aduaneras.

El operador conservará copia del certificado junto con su contabilidad de existencias.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2486/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1202/91 y se eleva a 150 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1202/91 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2367/91⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 100 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés; que Dinamarca, mediante su comunicación de 8 de agosto de 1991, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 50 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 150 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir

modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1202/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1202/91 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 150 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 150 000 toneladas de trigo blando panificable.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1202/91 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 19.⁽⁶⁾ DO nº L 216 de 3. 8. 1991, p. 33.

*ANEXO**« ANEXO I**(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Sjælland/Lolland/Falster	150 000 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 2487/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de agosto de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1151/91 y se eleva a 1 572 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2619/90⁽⁴⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1151/91 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2319/91⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 172 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés; que Francia, mediante su comunicación de 8 de agosto de 1991, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 400 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 572 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir

modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1151/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1151/91 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 572 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 572 000 toneladas de trigo blando panificable.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1151/91 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 12. 9. 1990, p. 8.⁽⁵⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 42.⁽⁶⁾ DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 52.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Amiens	82 500
Bordeaux	5 000
Châlons-sur-Marne	161 000
Dijon	21 500
Lille	99 500
Lyon	35 000
Montpellier	5 000
Nancy	83 500
Nantes	40 000
Orléans	410 000
Paris	340 000
Poitiers	60 000
Rennes	40 000
Rouen	175 000
Toulouse	14 000 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 2488/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102, originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3835/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio, que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,3 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el 1988;

Considerando que, para los productos del código NC 3102, originarios de Polonia, la base de referencia se establece en 276 000 ecus; que, en fecha de 14 de marzo de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Polonia, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información, al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial

puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de agosto de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Polonia:

Código NC	Designación de la mercancía
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:
3102 10 91	— — — En disolución acuosa
3102 10 99	— — — Los demás
	— Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:
3102 21 00	— — Sulfato de amonio
3102 29	— — Los demás:
3102 29 90	— — — Los demás
3102 50 90	— — Los demás
3102 60 90	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio
3102 70 00	— Cianamida cálcica
3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2489/91 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2461/91⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 15 de agosto de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 5. 7. 1991, p. 14.⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 14. 8. 1991, p. 17.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	36,87 ⁽¹⁾
1701 11 90	36,87 ⁽¹⁾
1701 12 10	36,87 ⁽¹⁾
1701 12 90	36,87 ⁽¹⁾
1701 91 00	40,51
1701 99 10	40,51
1701 99 90	40,51 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 1991

por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE del Consejo

(91/409/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando que, en todos los Estados miembros, la producción de materiales de reproducción de las especies mencionadas en el Anexo es deficitaria en la actualidad y, por lo tanto, no permite satisfacer la demanda de materiales que se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE ;

Considerando que los terceros países no se hallan en condiciones de proporcionar en cantidad suficiente, materiales de reproducción de las especies afectadas que ofrezcan las mismas garantías que los materiales de reproducción de la Comunidad y que se ajusten a las disposiciones de la Directiva citada ;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, autorizar a los Estados miembros a admitir durante un período limitado la comercialización de materiales de reproducción de las especies afectadas que se ajusten a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen, a fin de cubrir los déficits en material de reproducción que responda a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE ;

Considerando que, por razones genéticas, los materiales de reproducción deben ser recogidos en sus lugares de origen dentro del área natural de las especies consideradas

y que deben otorgarse las mayores garantías por lo que respecta a la identidad de los materiales ;

Considerando que es conveniente, por otra parte, autorizar a cada uno de los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de semillas que se ajusten a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen, así como de plantones producidos a partir de éstas, cuya comercialización haya sido admitida en los restantes Estados miembros en virtud de la presente Decisión ; que, una medida de este tipo permitirá, probablemente, los intercambios intracomunitarios de los materiales de reproducción afectados y satisfará más adecuadamente las necesidades de los Estados miembros interesados ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados a admitir la comercialización en su territorio de semillas que se ajusten a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo y a condición de que se presente el justificante previsto en el artículo 2 por lo que concierne al lugar de origen y la altitud a la que hayan sido recogidas las semillas.

2. Se autoriza, del mismo modo, a los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de las semillas admitidas en los restantes Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en la presente Decisión.

3. Se autoriza, asimismo, a los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de los plan-

⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

tones producidos a partir de las semillas mencionadas anteriormente.

Artículo 2

1. El justificante previsto en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser presentado cuando las semillas pertenezcan a la categoría « materiales de reproducción identificados » o a cualquier otra, tal y como se define en el sistema de la OCDE (Organización para la cooperación y el desarrollo económico) para el control de los materiales forestales de reproducción destinados al comercio internacional.

2. En el caso de que el sistema de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplique en el lugar de origen de las semillas, podrán admitirse otros justificantes oficiales.

3. Si no pueden obtenerse justificantes oficiales en el caso de la especie *Pinus strobus*, los Estados miembros podrán aceptar justificantes no oficiales.

Artículo 3

Se autoriza a la República Federal de Alemania, siempre y cuando se aporte el justificante establecido en el artículo 2 relativo al lugar de procedencia de las semillas, para admitir la comercialización en su territorio de los siguientes plantones, obtenidos a partir de semillas que se ajusten a exigencias menos estrictas con respecto a su procedencia, con arreglo a las condiciones que se precisan :

- a) plantones de *Quercus sessiliflora* Sal., en número no superior a 1 000 000, que deberán proceder de poblaciones de árboles del territorio de la antigua República Democrática Alemana ;
- b) plantones de *Quercus pedunculata* Ehrh., en número no superior a 10 000 000, que deberán proceder de

poblaciones de árboles del territorio de la antigua República Democrática Alemana ;

- c) plantones de *Fagus silvatica* L., en número no superior a 250 000, que deberán proceder de poblaciones de árboles del territorio de Checoslovaquia ;
- d) plantones de *Picea abies* Karst., en número no superior a 500 000, que deberán proceder de poblaciones de árboles del territorio de la antigua República Democrática Alemana o de Checoslovaquia.

Artículo 4

Las autorizaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 y en el artículo 3 expirarán el 30 de noviembre de 1992 en el caso de que afecten a la primera comercialización en el territorio de los Estados miembros. En el caso de que no se refieran a la primera comercialización expirarán el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 1993, las cantidades de semillas o, en su caso, de plantones que se ajusten a exigencias menos estrictas que hayan sido aprobadas para la primera comercialización en sus territorios respectivos de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los restantes Estados miembros.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

LISTA DE ABREVIATURAS

Los Estados miembros y los Estados de procedencia se indican en el orden de abreviaturas del código internacional utilizado para los automóviles.

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
D	=	República Federal de Alemania
D (EST)	=	territorio de la antigua República Democrática Alemana
DK	=	Reino de Dinamarca
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
I	=	República Italiana
IRL	=	Irlanda
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
P	=	República de Portugal

2. *Estados de procedencia*

A	=	Austria
BG	=	Bulgaria
CDN	=	Canadá
CDN (BC)	=	Canadá (British Columbia)
CDN (QCI)	=	Canadá (Queen Charlotte Island)
CH	=	Suiza
CS	=	Checoslovaquia
H	=	Hungría
J	=	Japón
N	=	Noruega
PL	=	Polonia
PL (CA)	=	Polonia (Cárpatos)
R	=	Rumanía
S	=	Suecia
SU	=	Unión Soviética
TR	=	Turquía
USA	=	Estados Unidos de América
YU	=	Yugoslavia

3. *Otras abreviaturas*

exc.	=	excepto
max. alt.	=	altitud máxima

ANEXO — BILAG — ANLAGE — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Abies alba Mill.		Fagus silvatica L.		Larix decidua Mill.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	25	R	4 000	R (max. alt. 900 m)	40	CS (Sudeten strain) PL (max. alt. 900 m)
D	900	D(EST), CS, R, CH, YU	20 000	D(EST), CS, R, CH	100	CS
DK	700	R, PL	16 800	R, CS, CH, YU, PL, BG	25	CS, PL
E	—		—		25	YU, A
F	—		10 000	F	500	CH, CS, PL, F
GB	10	EEC	7 000	EEC, R, CS, H, YU	250	EEC, A, CS, YU, PL
GR	—		—		—	
I	—		2 000	I	—	
IRL	—		100	R, CS, YU, EEC	—	
L	—		—		—	
NL	75	R	5 000	R	50	CS
P	—		—		—	
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Larix leptolepis (Sieb. & Zucc.) Gord.		Picea abies Karst.		Picea sitchensis Trautv. & Mey.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	60	J (Hokkaido, Nagano)	80	PL (Carpathians) R (max. alt. 900 m) CS (max. alt. 900 m)	50	USA (Washington)
D	—		200	CS, R, D(EST), PL, H, SU	300	CDN (QCI, West Coast) USA (Washington)
DK	65	J	100	CS, SU	420	CDN (QCI) USA (Washington)
E	50	J	100	YU, D	100	USA (Washington, Oregon)
F	200	J (Hokkaido)	400	PL (zones II, VIII)	400	USA (Washington, Oregon)
GB	300	EEC, J	250	R, CS, EEC	1 000	USA (Washington, Oregon) CDN (British Columbia)
GR	—		—		—	
I	120	J (Hokkaido)	—		—	
IRL	75	J	40	EEC, CS, R	250	USA (Washington) CDN (QCI)
L	—		—		—	
NL	50	J	50	CS	25	USA (Washington, Oregon) CDN (QCI)
P	—		—		—	

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pinus nigra Arn.		Pinus silvestris L.		Pinus strobus L.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	50	YU (exc. Dalmatia)	—		40	CDN (Ontario) USA, YU
D	300	YU	150	PL, D(EST)	150	D, USA (Appalachians), CS
DK	200	TR, YU	210	N, S, SU, PL	50	USA
E	1 000	YU, A, F, D, E	1 000	E	10	USA
F	300	BG (Kustendil)	200	PL (zone II)	—	
GB	150	EEC, A	200	EEC	20	USA
GR	—		—		—	
I	—		—		50	USA (Eastern States)
IRL	2	EEC, A	4	EEC	—	
L	—		—		—	
NL	60	A, YU	—		75	CDN (Ontario) USA (Appalachians)

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt.		Quercus borealis Michx.		Quercus pedunculata Ehrh.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	500	USA (Washington, West of Cascades) (max. alt. 610 m)	—		8 000	R, YU (Save Valley)
D	6 000	USA (Washington, Oregon) CDN (British Columbia)	2 000	D(EST), CS, USA	15 000	D(EST), YU
DK	125	USA (Washington)	—		4 500	S, PL
E	300	USA (Washington, Oregon)	1 000	EEC	2 000	EEC
F	2 800	USA (Washington, Oregon, California)	50 000	F	110 000	F
GB	500	USA (Washington, Oregon) CDN (British Columbia)	1 500	EEC, USA, CDN	35 000	EEC, CS, YU, H, PL
GR	—		—		—	
I	450	USA (Oregon, North California)	—		3 000	I
IRL	50	USA (Washington, North Oregon)	250	USA, CS, EEC	1 500	EEC, YU, R, CS
L	10	USA Washington, West of Cascades (max. alt. 610 m)	—		—	
NL	—		10 000	PL, R	50 000	PL, R
P	—		—		—	

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	8 000	R
D	—	
DK	61 000	N, PL
E	2 000	EEC
F	160 000	F
GB	35 000	EEC, CS, H, YU, PL
GR	—	
I	2 000	I
IRL	400	EEC, YU, R, CS
L	—	
NL	10 000	PL, CS
P	—	

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1991

por la que se adapta, por decimocuarta vez, al progreso técnico de la Directiva 67/548/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas

(91/410/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/831/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 15 de la Directiva 67/548/CEE, los recipientes que contengan determinadas sustancias peligrosas destinadas al uso doméstico deberán ir provistos de un cierre de seguridad para niños y/o una indicación de peligro detectable al tacto;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 88/379/CEE⁽³⁾, del Consejo los recipientes que contengan determinadas categorías de preparados peligrosos ofrecidos o vendidos al público en general deberán ir provistos de un cierre de seguridad para niños y/o una indicación de peligro detectable al tacto;

Considerando que todos los envases a prueba de niños, en particular los que se definen en las normas internacionales, pueden considerarse como envases provistos de cierres de seguridad para niños;

Considerando que las especificaciones técnicas referentes a estas disposiciones figuran en las partes A y B del Anexo IX de la Directiva 67/548/CEE; que el artículo 19 de la Directiva 79/831/CEE establece que el Anexo IX se adoptará siguiendo el procedimiento del Comité para la adaptación al progreso técnico;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación

al progreso técnico de las directivas encaminadas a eliminar los obstáculos técnicos al comercio dentro del sector de las sustancias y preparados peligrosos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El texto del Anexo IX de la Directiva 67/548/CEE se sustituye por el texto que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de agosto de 1992, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de noviembre de 1992 a más tardar.
2. Cuando los Estados miembros adopten las medidas a las que se refiere el apartado 1, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 14.

ANEXO

El texto del Anexo IX se sustituye por el texto siguiente :

« ANEXO IX**PARTE A****Disposiciones relativas a los cierres de seguridad para niños****1. Envases que pueden volver a cerrarse**

Los cierres de seguridad para niños que se empleen en envases que pueden volver a cerrarse deberán ajustarse a la norma ISO 8317 (edición de 1 de julio de 1989) sobre "Envases de seguridad a prueba de niños — Requisitos y métodos de ensayo para envases que pueden volver a cerrarse", adoptada por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

2. Envases que no pueden volver a cerrarse (p. m.)**3. Observaciones**

1. Sólo podrán certificar la conformidad con la mencionada norma aquellos laboratorios que hayan demostrado que cumplen las normas europeas EN de la serie 45 000.

2. Casos particulares

Cuando parezca evidente que un envase es suficientemente seguro para los niños, en particular porque éstos no pueden acceder a su contenido sin ayuda de un instrumento, podrá omitirse el ensayo.

En todos los demás casos, y cuando existan motivos válidamente justificados para dudar de la eficacia del cierre de seguridad utilizado a prueba de niños, la autoridad nacional podrá solicitar al responsable de la comercialización un certificado, emitido por un laboratorio de ensayo del tipo definido en el punto 1, que certifique :

- que el tipo de cierre utilizado es tal que no es preciso efectuar ensayos conforme a la norma ISO anteriormente mencionada
- o
- que el cierre de que se trata, una vez sometido a los ensayos establecidos por la norma ISO anteriormente mencionada, es conforme a las prescripciones establecidas.

PARTE B**Disposiciones relativas a los dispositivos que permiten detectar los peligros al tacto**

Las especificaciones técnicas en relación con los dispositivos que permiten detectar los peligros al tacto deberán ajustarse a la norma EN 272 (edición de 20 de agosto de 1989) sobre las indicaciones de peligro detectables al tacto.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1991

por la que se modifica la Decisión 91/100/CEE por la que se aprueba el Programa de ayuda a la renta agraria para los agricultores de Baden-Württemberg

(91/411/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1989, por el que establecen las disposiciones del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1110/91 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, con fecha 10 de abril de 1991, Alemania notificó a la Comisión que las cantidades máximas que podían imputarse anualmente al presupuesto comunitario al amparo de la Decisión 91/100/CEE ⁽⁴⁾ debían, por motivos técnicos, retrasarse un año con relación al calendario previsto cuando se adoptó dicha Decisión; que debe tomarse en consideración esta nueva situación;

Considerando que se ha consultado al Comité de gestión de las ayudas a la renta agraria y al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, el 18 de julio de 1991, acerca de las cantidades máximas que pueden imputarse anualmente al presupuesto comunitario como resultado de la adopción de esta Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El contenido del artículo 2 de la Decisión 91/100/CEE se sustituye por el siguiente texto:

« Las cantidades máximas que podrán imputarse anualmente al presupuesto comunitario como resultado de la presente Decisión serán las siguientes:

	(en ecus)
1992	5 336 000
1993	6 670 000
1994	5 550 000
1995	4 429 000
1996	3 308 000
1997	854 000 ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 110 de 1. 5. 1991, p. 72.

⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1991, p. 48.

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1991

por la que se establecen los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación de los medicamentos veterinarios

(91/412/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 81/851/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/676/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27 *bis*,Vista la Directiva 90/677/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios y por la que se establecen disposiciones adicionales para los medicamentos veterinarios inmunológicos ⁽³⁾,

Considerando que todos los medicamentos veterinarios fabricados o importados en la Comunidad, incluidos los medicamentos destinados a la exportación, deben fabricarse de acuerdo con los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación;

Considerando que, de conformidad con las legislaciones nacionales, los Estados miembros pueden exigir el respeto de esos principios de prácticas correctas de fabricación en el curso de la fabricación de medicamentos destinados a pruebas clínicas;

Considerando que las directrices detalladas contempladas en el artículo 27 *bis* de la Directiva 81/851/CEE han sido publicadas por la Comisión en consulta con los servicios de inspección farmacéutica de los Estados miembros en forma de una *Guía de las normas de correcta fabricación de medicamentos*;

Considerando que es necesario que todos los titulares de una autorización de fabricación asuman una gestión eficaz de la calidad de sus operaciones de elaboración, y que esto implica la aplicación de un sistema de garantía de calidad farmacéutica;

Considerando que los agentes que representan a las autoridades competentes deben informar acerca del cumplimiento de las prácticas correctas de fabricación y que estos informes deben ser remitidos a las autoridades competentes de cualquier Estado miembro que haya presentado al respecto una solicitud razonada;

Considerando que los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación deben referirse principalmente al personal, instalaciones y equipo, documentación, producción, control de calidad, contratos de ejecución de obra, reclamaciones y retirada de productos y a la autoinspección;

Considerando que los principios y directrices que establece la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas sobre la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en el sector de los medicamentos veterinarios creado por el artículo 2 *ter* de la Directiva 81/852/CEE del Consejo, de 28 de septiembre de 1981, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las normas y protocolos analíticos, toxicofarmacológicos y clínicos en materia de pruebas de medicamentos veterinarios ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/20/CEE ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1*

Esta Directiva establece los principios y directrices a los que deben ajustarse las normas de correcta fabricación de medicamentos veterinarios cuya elaboración exige la autorización a la que se refiere el artículo 24 de la Directiva 81/851/CEE.

*Artículo 2*A los efectos de esta Directiva será de aplicación la definición de medicamento establecida en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 65/65/CEE del Consejo ⁽⁶⁾, así como la definición de medicamento veterinario fijada en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 81/851/CEE. Además,

- por « fabricante » se entenderá todo titular de la autorización a la que se refiere el artículo 24 de la Directiva 81/851/CEE;
- por « persona cualificada » se entenderá la persona a la que se refiere el artículo 29 de la Directiva 81/851/CEE;

⁽¹⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 15.⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 26.⁽⁴⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 34.⁽⁶⁾ DO nº 22 de 9. 2. 1965, p. 369/65.

- por « garantía de calidad farmacéutica » se entenderá la totalidad de las medidas adoptadas con objeto de asegurar que los medicamentos veterinarios sean de la calidad requerida para el uso al que están destinados ;
- por « normas de correcta fabricación » se entenderá la parte de la garantía de calidad que asegura que los medicamentos son elaborados y controlados de manera constante de acuerdo con las normas de calidad apropiadas para el uso al que están destinados.

Artículo 3

Mediante la continua realización de las inspecciones a las que se refiere el artículo 34 de la Directiva 81/851/CEE, los Estados miembros procurarán que los fabricantes respeten los principios y directrices a los que deben ajustarse las normas de correcta fabricación que establece la presente Directiva.

Para la interpretación de estos principios y directrices a los que deben ajustarse las normas de correcta fabricación, los fabricantes y los agentes de la autoridad competente seguirán las directrices detalladas a las que se refiere el artículo 27 *bis* de la Directiva 81/851/CEE. Estas directrices detalladas están publicadas por la Comisión en la *Guía de normas de correcta fabricación de medicamentos* y en sus anexos (Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, *Normas sobre medicamentos de la Comunidad Europea*, volumen IV).

Artículo 4

Los fabricantes procurarán que todas las operaciones de elaboración se lleven a cabo de conformidad con las normas de correcta fabricación y con la autorización de fabricación.

Para los medicamentos veterinarios importados de países terceros, los importadores se asegurarán de que los medicamentos hayan sido elaborados por fabricantes debidamente autorizados que se hayan ajustado a normas de correcta fabricación equivalentes, como mínimo, a las establecidas por la Comunidad.

Artículo 5

Los fabricantes garantizarán que todas las operaciones de elaboración sujetas a una autorización de comercialización se lleven a cabo de conformidad con la información facilitada en la solicitud de autorización de comercialización aceptada por las autoridades competentes.

Los fabricantes revisarán periódicamente sus métodos de elaboración a la luz del progreso científico y técnico. Siempre que resulte necesaria una modificación en el expediente de la autorización de comercialización, la propuesta de modificación se presentará a las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS DE CORRECTA FABRICACIÓN

Artículo 6

Gestión de calidad

Los fabricantes establecerán y aplicarán un sistema eficaz de garantía de calidad farmacéutica en el que participarán activamente la dirección y el personal de los distintos servicios implicados.

Artículo 7

Personal

1. Los fabricantes deberán disponer de personal competente y con las cualificaciones adecuadas en todas sus instalaciones fabriles y en número suficiente para alcanzar el objetivo de garantía de la calidad farmacéutica.
2. Las tareas del personal directivo y de supervisión, incluido el personal cualificado, responsable de la aplicación de las prácticas correctas de fabricación deberán definirse en la descripción de funciones. Las relaciones jerárquicas deberán definirse en un organigrama. Los organigramas y las listas de funciones se aprobarán con arreglo a los procedimientos internos del fabricante.
3. El personal a que se refiere el apartado 2 deberá disponer de los poderes suficientes para poder desempeñar correctamente sus funciones.
4. El personal recibirá formación inicial y permanente sobre la teoría y la aplicación de los conceptos de garantía de calidad y de prácticas correctas de fabricación.
5. Se establecerán y aplicarán programas de higiene adaptados a las actividades que se vayan a llevarse a cabo. Estos programas incluirán procedimientos relativos a la salud, la higiene y el vestuario del personal.

Artículo 8

Locales y equipo

1. Los locales y el equipo destinados a la fabricación deberán estar ubicados, diseñados, contruidos, adaptados y mantenidos de forma conveniente a las operaciones que deban realizarse.
2. La disposición, el diseño y utilización de los locales y equipo deberán tener por finalidad reducir al mínimo el riesgo de errores y hacer posible una limpieza y mantenimiento eficaces con objeto de evitar la contaminación, la contaminación cruzada y, en general, cualquier efecto negativo sobre la calidad del producto.
3. Los locales y el equipo destinados a la realización de operaciones de elaboración esenciales para la calidad de los productos deberán reunir las condiciones adecuadas.

Artículo 9

Documentación

1. Los fabricantes deberán disponer de un sistema de documentación compuesto por las especificaciones, fórmulas de fabricación, instrucciones de elaboración y acondicionamiento, procedimientos y protocolos relativos a las diferentes operaciones de elaboración que lleve a cabo. Los documentos deberán ser claros, exentos de errores y actualizados. Deberá disponerse de documentos previamente establecidos para las operaciones y las condiciones generales de elaboración, así como de documentos específicos para la fabricación de cada lote. Este conjunto de documentos deberá permitir reconstituir el proceso de fabricación de cada lote. La documentación relativa a los lotes deberá conservarse por lo menos hasta un año después de la fecha de caducidad de los mismos, o, por lo menos, hasta cinco años desde la certificación a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 de la Directiva 81/851/CEE.

2. Cuando se utilice un sistema de tratamiento de datos electrónico, fotográfico o de otro tipo en lugar de la documentación escrita, los fabricantes deberán obtener la validación del sistema demostrando que los datos estarán adecuadamente almacenados durante el período de almacenamiento previsto. Los datos almacenados mediante estos sistemas deberán ser fácilmente accesibles en forma legible. Los datos almacenados electrónicamente estarán protegidos contra la pérdida y el deterioro (por ejemplo, duplicación o copia de seguridad y transferencia a otro sistema de almacenamiento).

Artículo 10

Producción

Las diferentes operaciones de producción se llevarán a cabo de acuerdo con instrucciones y procedimientos previamente establecidos y de conformidad con las prácticas correctas de fabricación. Deberá disponerse de recursos adecuados y suficientes para la realización de controles durante el proceso de fabricación.

Se adoptarán las medidas técnicas y/o de organización adecuadas para evitar la contaminación cruzada y las mezclas de productos.

Cualquier nueva fabricación o modificación importante de un proceso de fabricación deberá ser validado. Las fases críticas de los procesos de fabricación serán revalidadas periódicamente.

Artículo 11

Control de calidad

1. Los fabricantes establecerán y mantendrán un departamento de control de la calidad. Este departamento será independiente de otros y estará bajo la autoridad de una persona que tenga las cualificaciones necesarias.

2. El departamento de control de calidad deberá disponer de uno o más laboratorios de control con el personal y equipo adecuados para llevar a cabo los análisis y pruebas necesarios en relación con los materiales de partida y los materiales de acondicionamiento, así como los controles de los productos intermedios y acabados. Podrá autorizarse, de conformidad con el artículo 12, el recurso a laboratorios externos una vez concedida la autorización a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 81/851/CEE.

3. Durante el control definitivo de los productos acabados previo a su venta o distribución, el departamento de control de calidad, además de los resultados analíticos, tendrá en cuenta los otros elementos indispensables como las condiciones de producción, los resultados de los controles durante el proceso, el examen de los documentos de fabricación y la conformidad de los productos con sus especificaciones (incluido el acondicionamiento final).

4. Se guardarán muestras de cada lote de productos acabados durante al menos un año a partir de la fecha de caducidad. A menos que en el Estado miembro donde se realice la fabricación se exija un período más largo, deberán conservarse muestras de los materiales de partida (que no sean disolventes, gases y agua) durante un mínimo de dos años desde la liberación del producto terminado. Dicho período podrá abreviarse si su estabilidad, mencionada en la especificación pertinente, es inferior. Todas estas muestras deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes.

Para determinados medicamentos fabricados individualmente o en pequeñas cantidades, o cuando su almacenamiento pudiere plantear problemas especiales, se podrán definir otras condiciones de muestreo y de conservación de muestras de acuerdo con la autoridad competente.

Artículo 12

Contratos de ejecución de obra

1. Cualquier operación de elaboración, o relacionada con la fabricación, que se lleve a cabo en virtud de un contrato, estará sujeta a un contrato escrito entre la parte que encomienda la obra y el ejecutante.

2. El contrato deberá precisar las responsabilidades de cada parte y, en particular, el respeto de las prácticas correctas de fabricación por parte del ejecutante y la manera en que la(s) persona(s) cualificada(s) responsable(s) de la aprobación de cada lote asumirá(n) su plena responsabilidad.

3. El ejecutante no subcontratará ninguna parte de los trabajos que le hayan sido confiados en virtud del contrato sin la autorización escrita de la otra parte contratante.

4. El reejecutante respetará los principios y directrices de las prácticas correctas de fabricación y se someterá a las inspecciones que lleven a cabo las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Directiva 81/851/CEE.

*Artículo 13***Reclamaciones y retirada de productos**

Los fabricantes deberán disponer de un sistema de registro y de examen de las reclamaciones, así como un sistema eficaz de retirada rápida y permanente de los medicamentos presentes en la red de distribución. Toda reclamación relativa a deficiencias será registrada y examinada por el fabricante. El fabricante informará a la autoridad competente de cualquier deficiencia que pudiere provocar la retirada de un medicamento o restricciones anormales del suministro. Siempre que sea posible, se indicará también el país de destino. Toda retirada de un medicamento se efectuará de conformidad con el artículo 42 de la Directiva 81/851/CEE.

*Artículo 14***Autoinspección**

Los fabricantes procederán a efectuar autoinspecciones repetidas que formarán parte del sistema de garantía de la calidad para controlar la aplicación y el respeto de las prácticas correctas de fabricación y para proponer cualquier medida correctora necesaria. Se llevarán registros de tales autoinspecciones y de toda medida correctora adicional.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 15*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 23 de julio de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1991.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1991

por la que se aprueban las modificaciones del plan de erradicación de la peste porcina clásica presentadas por Bélgica

(El texto en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(91/413/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/487/CEE del Consejo⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 *bis*,Vista la Decisión 80/1096/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece una acción financiera de la Comunidad con el fin de erradicar la peste porcina clásica⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 87/488/CEE del Consejo⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que, por la Decisión 88/529/CEE⁽⁵⁾, la Comisión aprobó el plan de erradicación de la peste porcina clásica presentado por Bélgica;

Considerando que, por carta de 22 de mayo de 1991, Bélgica comunicó a la Comisión las modificaciones que considera necesario introducir en ese plan para completar la erradicación de la peste porcina clásica;

Considerando que se ha examinado el plan modificado y que ha podido comprobarse que se ajusta tanto a lo dispuesto en la directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva87/486/CEE del consejo⁽⁷⁾, como en la Directiva 80/1095/CEE; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones para la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobadas las modificaciones del plan presentadas por Bélgica para completar la erradicación de la peste porcina clásica.

Artículo 2

Las modificaciones del plan a que se refiere el artículo 1 surtirán efecto a partir del 1 de julio de 1991.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 26.⁽⁵⁾ DO nº L 291 de 25. 10. 1988, p. 78.⁽⁶⁾ DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 280 de 3. 10. 1987, p. 21.